

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2265-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y reforma la fracción X del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. César Francisco Burelo Burelo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Incluir como causal de suspensión del suministro de energía eléctrica que el usuario no haya aceptado un convenio para regularizar su adeudo o por incumplimiento de ese convenio. Prever que en el caso de las tarifas que consideren subsidios a los usuarios, los mismos deben indicarse en el presupuesto de egresos; asimismo, deberá indicarse para cada tarifa y rango de consumo subsidiado, la información desagregada de los costos asignados para el año que se trate, los subsidios propuestos y los cargos que se aplicarán al usuario. Establecer que para proveer los requerimientos de subsidio se recurrirá al aprovechamiento que Comisión Federal de Electricidad paga al Gobierno Federal, en caso de que el aprovechamiento sea insuficiente se recurrirá al ISR recaudado por la operación de los Productores Independientes de Energía; y en el caso de las tarifas domésticas los subsidios atenderán al mayor consumo de energía eléctrica para acondicionamiento ambiental en el caso de regiones con altas temperaturas y humedades relativas. Exceptuar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, cuando así lo determinen otras leyes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con los artículos 27, párrafo sexto; y 28, párrafo cuarto, para la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquellos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;</p> <p>II a VI.- ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se modifican y adicionan los artículos 26, 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se modifica la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p> <p>Artículo Primero.- Se modifica y adiciona la fracción I del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación y cuando el usuario no haya aceptado un convenio para regularizar su adeudo o por incumplimiento de ese convenio.</p> <p>Artículo Segundo.- Se modifica y adiciona el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando estas no consideren subsidios.</p>

No tiene correlativo

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*, oyendo a la de Energía, *Minas e Industria Paraestatal*. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, *Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial* y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

No tiene correlativo

En el caso de las tarifas que consideren subsidios a los usuarios, los mismos deben indicarse en los presupuestos de egresos federales que anualmente aprueba la Cámara de Diputados.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de **Economía**, oyendo a la **Secretaría** de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero.- Se modifica y adiciona el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar en los siguientes términos:

Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía **y de Economía** y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras las de ampliación del servicio público y el racional consumo de energía.

En el caso de que las tarifas del servicio eléctrico, consideren subsidios a los usuarios, los mismos deberán indicarse en el presupuesto de egresos federales enviado para su aprobación a la Cámara de Diputados y estarán vigentes por el período anual al que corresponda el presupuesto.

En el presupuesto, deberá indicarse para cada tarifa y rango de consumo subsidiado, la información desagregada de los costos asignados para el año que se trate, los subsidios propuestos y los cargos que se aplicarán al usuario.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>En los términos del artículo 46 de esta Ley, para proveer los requerimientos de subsidio se recurrirá al aprovechamiento que Comisión Federal de Electricidad paga al Gobierno Federal, en caso de que el aprovechamiento sea insuficiente se recurrirá al ISR recaudado por la operación de los Productores Independientes de Energía a que hace referencia el artículo 3º de esta Ley.</p> <p>En el caso de las tarifas domésticas los subsidios atenderán al mayor consumo de energía eléctrica para acondicionamiento ambiental en el caso de regiones con altas temperaturas y humedades relativas.</p> <p>En cualquier caso, los subsidios no se trasladarán como afectación al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 31.- ...</p> <p>I a IX.- ...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se modifica la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IX. ...</p>

<p>X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;</p> <p><i>XI a XXV.- ...</i></p>	<p>X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda, con excepción de lo que se determine en otras leyes;</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La aprobación de los subsidios al servicio eléctrico por parte de la Cámara de Diputados, tendrá lugar a partir del presupuesto de egresos federales del ejercicio fiscal siguiente inmediato a la fecha de vigencia de esta reforma.</p>

JCHM